
EL ALDEANO.

Periódico para gobierno de los Jueces inferiores, Ayuntamientos, fieles de fechos y personas particulares. Se suscribe en las Administraciones de Correos, á 12 reales por tres meses franco de porte.

OTRAS CLÁUSULAS MUY NECESARIAS QUE DEBEN CONTENER
ALGUNOS TESTAMENTOS.

Declaracion de la Dote que la muger llecó al Matrimonio, y de lo que su marido la ofreció en arras. Declaro que cuando Doña Fulana mi muger se casó conmigo, trajo á mi poder por Dote y caudal suyo propio, en bienes muebles que se tasaron, tanta cantidad, y tanta en dinero, que toda ascendió á tanto: y que la ofrecí tanta en arras y donacion *propter nupcias*, y de ello otorgue á su favor el correspondiente resguardo. Mando que se la haga pago de su Dote íntegramente, y en cuanto á las arras se tenga presente mi capital y caudal que me tocara, y si cupiere en la décima parte de mis bienes se la entregue sin descuento lo que la ofrecí; y no cabiendo, se la satisfaga la parte que quepa.

Declaracion del capital que llecó el marido. Declaro que cuando contrage matrimonio con Fulana, llevé por caudal mio propio tantos mil reales, de que otorgo á mi favor el capital correspondiente en tantos de tal mes y año, ante Fulano, escribano Real. Mando se tenga presente para la deduccion de los gananciales ó menoscabos que pueda haber.

Otra de los hijos, que el Testador tiene y de lo que dió á uno de ellos en cuenta de su legitima. Declaro que del matrimonio que contrahe con Fulana, tengo por mis hijos legítimos á Francisco, Pedro y Juan, de los cuales, Francisco se ha casado, y le dí tantos mil reales en cuenta de su legitima paterna. Mando que los traiga á colacion y particion con sus hermanos, y los reciba en parte de pago de ella, y si escediere se tenga el esceso por mejora.

Legado del Quinto por alimentos á un hijo natural. Declaro que tengo un hijo natural llamado Pedro, que lo hu-
be en Fulana, estando ambos solteros y sin impedimento canónico, no solo al tiempo de su concepcion, si no al de su nacimiento, de suerte que podiamos casarnos sin dispensacion; y mediante hallarme con descendientes legítimos procreados en Fulana, mi muger difunta, usando de la facultad que me conceden las leyes 10 y 28 de Toro, le lego el remanente del quinto de todos mis bienes, derechos y acciones, que es lo que en este caso puedo dejarte por razon de alimentos; y si al tiempo de mi fallecimiento no tuviere otro legítimo, sea mi universal heredero.

Institucion de heredero á un hijo natural por falta de descendientes legítimos. Por quanto me hallo sin descendientes legítimos, y con un hijo natural llamado Francisco, que procreé en Fulana, estando ambos solteros y sin impedimento canónico para contraer matrimonio; por tanto, sin embargo de que tengo legítimos ascendientes, usando de la potestad que me concede la ley 10 de Toro, instituyo por único heredero de todos mis bienes, derechos y acciones al espresado Francisco, para que los haya, y herede con la bendicion de Dios, y la mia.

Mejora del tercio y quinto hecha á una hija que llevó dote cuando se casó. Declaro que del matrimonio que contrahe con Fulana, tenemos por nuestros hijos legítimos á Francis-

co y Josefa: que esta se halla casada con Fulano, y que cuando se casó, la di en dote tanta cantidad; y respecto no poder ser mejoradas las hijas en contrato entre vivos por razon de dote ni casamiento, mando que traiga á colacion y particion con su hermano la dote que la entregué; pero mediante no estar prohibido que lo sean por última disposicion, la mejoro en el tercio y remanente del quinto de mis bienes, que la consigno en tales tierras, para que lo haya y herede á mas de su legitima; y mando asimismo que en la deduccion del quinto se observe la ley del estilo, segun se practica comunmente, y que el tercio se saque del residuo de la herencia.

Mejora que hace el Padre á un hijo á quien por contrato oneroso prometió mejorar. Declaro que cuando mi hijo D. Enrique contrajo matrimonio con Doña María de la Concepcion Cano y Almeida, prometí mejorarlo en el tercio y quinto de mis bienes, y á ello me obligué en la escritura de capitulaciones que precedieron; y cumpliendo la obligacion que contrage, y lo que en este caso manda la ley 22 de Toro, le mejoro en dicho tercio y quinto, para que lo haya, y herede á mas de su legitima, que debe percibir, y el tercio se sacará de los bienes que queden bajado el quinto.

Legado de cosa empeñada en poder del testador. Declaro que Pedro de tal me pidió prestados mil reales de vellon sobre una salvilla de plata y un aderezo en plata, con tantos diamantes y tantas esmeraldas, que me entregó en empeño para seguridad de la citada cantidad, de que nos hicimos el respectivo resguardo. Mando al espresado Pedro las alhajas referidas, y reservo á mis herederos la accion que les da la ley 16 tít. 9.º de la part. 6.ª para que usen de ella como les convenga.

Cláusulas de exheredacion.

Mediante que mi hijo D. Telesforo de Alvarado y Arnaiz, con desprecio de los mandamientos divinos y de la misma ley de la naturaleza, tuvo la osadia de poner en mi, tal dia, á presencia de tales personas, las manos airadas para herirme, ó matarme, ó profirió contra mi honor palabras infamatorias, porque le reprendí como padre sus vicios, amonestándole se abstudiese de ellos, y procurase vivir con el arreglo que como cristiano temeroso de Dios debe tener, y que por este execrable esceso es indigno de titularse hijo mio, y tener parte en mis bienes, desde luego para que no quede impune y sirva á otros de ejemplo y escarmiento, en uso de las facultades que me confieren las leyes del tit. 7.º partida 6.ª le abduco y desheredo enteramente de la legítima paterna que despues de mis dias le podia tocar, le privo y aparto del derecho que á ella podia pretender; y quiero y mando que por razon de alimentos, ni por otro título ni motivo, sea admitido total, ni parcialmente á su goce, ni tenido por hijo mio; como si no hubiera nacido: protesto no nombrarlo en este testamento por mi heredero ni legatario, sin que esta pretericion y desheredacion pueda anularse en tiempo alguno.

DEL TESTAMENTO POR CÉDULA.

El testamento por cédula puede hacerse de este modo.

El testador ó la persona que sea de su confianza puede escribir la cédula, que firmará con todos los testigos, ó los que sepan hacerlo. Esta cédula puede escribirse aunque sea en papel comun; pero siempre será mejor en el del sello

cuarto. Muerto el testador, el heredero instituido en ella le presenta al Juez real con pedimento en que se espresa quién escribió la tal cédula (sino lo está por el testador); la causa porque no se hizo ante escribano, refiriendo lo que pasó en aquel acto, y que falleció bajo dicha disposicion; pidiéndose que prévia informacion de todo, y el reconocimiento de firmas de los testigos presenciales, se declare por testamento nuncupativo y última voluntad del difunto lo que contiene la cédula: que se den á los interesados las copias testimonia- das que pidan, protocolizándose todo en los registros del es- cribano ante quien se presente; y en fin que á ello y sus traslados interponga el Juez la autoridad de su oficio en le- gal forma; y todo se va mandando y haciendo por el orden pretendido.

TESTAMENTO POR PALABRA.

Este testamento se hace manifestando el testador su vo- luntad de palabra á los testigos: despues que muere el he- redero acude al Juez esponiendo lo ocurrido, pidiendo sean examinados los testigos ante quienes se otorgó ó co- municó el testamento por el testador, cuyas declaracio- nes se declaren por testamento del difunto; practicándose iguales diligencias que cuando es por cédula, con la diferen- cia de que cada testigo (examinado por el Juez ó por el Es- cribano si se le comisiona para ello con separacion de los demas) ha de declarar con individualidad cuantas palabras oyó al testador sobre su disposicion; para que cotejándose des- pues todas las declaraciones, se vea si están sustancialmente conformes ó hay variedad; cuyo discernimiento toca al Juez y no al Escribano.

DEL TESTAMENTO PRIVILEGIADO

El *testament privilegiado* (dice el licenciado Tapia en su *Febrero Novisimo*, y lo mismo sustancialmente el *Adicionado* edicion de 1817) es, como se ha dicho, el que por especial privilegio pueden otorgar los militares sin sujetarse á las formalidades y registros que exige el *solemne*. Nuestra legislacion ha sido varia en orden á las personas que gozan de esta concesion, casos que les compete y circunstancias requeridas para su validez. Pero hoy está en uso la real cédula de 24 de octubre de 1778 (ó sea la *ley 8 tit. 18 lib. 10 de la Novisima Recopilacion*) en que se manda que todos los individuos del fuero de guerra puedan otorgar por sí su testamento en papel simple firmado de su puño ó *de otro cualquiera modo en que conste su voluntad*, ó bien hacerlo ante Escribano con las fórmulas de estito usando á su arbitrio en la parte dispositiva de las facultades que les dá la ley militar, ú observando las leyes civiles. Sobre este punto hay que prevenir dos cosas: primera. Que si otorgan su testamento ante Escribano en calidad de tal, deben concurrir á él los testigos que la ley previene, por quanto en tal caso no usan del privilegio concedido al fuero de guerra; segunda. Que por amplias que sean las facultades que les dá para otorgar del modo que quisieren su testamento, no deben ni pueden escusar aquellos requisitos que la razon y la ley natural tienen por necesarios para que conste con alguna seguridad la voluntad verdadera del otorgante. Esto no se conseguirá si testando el militar de viva voz no hubiere dos testigos con que acreditarlo, testimonio tenido en todas las naciones por prueba plena, el mismo que pide la ley de partida (4.^a tit. 1.^o part. 6.) y el que implícitamente requiere la citada real cédula en las palabras *de cualquier modo que conste su voluntad*, porque por un solo testigo nada consta. Otro tanto sucederá si escribe su última disposicion en la arena ó en el escudo con su sangre. Cuan-

do no habrá necesidad de los dos testigos será en el caso que hiciere testamento en papel firmado de su mano; pero no se dispensará de la prueba extrínseca de que aquella es su firma, la cual habrá de quedar al juicio y prudencia del Juez, quien pesará las circunstancias del testador, heredero y demas que contribuyan á aclarar y rectificar el punto; pues la informacion de peritos no constituye prueba en razon de que solo pueden deponer de la semejanza y no de la identidad de la firma.

*Diligencias para declarar por testamento nuncupativo el
dispuesto de palabra ante testigos.*

Pedimento. Fulano de tal, vecino de esta villa, ante V. como mas haya lugar digo: que F., de la misma vecindad, hallándose en tal dia muy grabado de la enfermedad que padecia, pero en su juicio natural: y considerando que segun la crítica situacion en que estaba constituido moriria *ab-intestato*; por evitar que esto sucediere, mediante no haber Escribano en esta villa, (ó por el motivo que haya) dió orden á un criado suyo para que llamase cinco testigos, todos vecinos de ella, que fueron F., F., F., F., y F. de tal; y á su presencia, precedida la protestacion de la fé, les dijo que se contemplaba mortal, y por si Dios fuere servido llamarle á juicio, queria se enterrase su cadáver en su iglesia parroquial: que por su alma se celebrase el dia de su entierro, siendo hora, y sino, en el siguiente, misa cantada de cuerpo presente con diácono, subdiácono, vigilia y responso, y tantas rezadas, su limosna á tanto: (*aquí se expresará lo demas que hubiere dispuesto*) nombró por sus testamentarios á F. y F. de tal y á cada uno *in sólido*, para que evacuasen su voluntad dentro ó fuera del término legal: me instituyó por único y universal heredero de sus bienes: rebocó y anuló todas las disposiciones testamentarias que anteriormente tuviere hechas; y pidió á los testigos referidos que lo fuesen de como todo lo espuesto que-

ria se estimase y cumpliese por su testamento nuncupativo, y última deliberada voluntad ó en la via y forma que mejor lugar hubiese en derecho y que asi lo declarasen en juicio si sobre ello fuesen preguntados; y mediante haber fallecido hoy bajo de esta disposicion, para que tenga efecto—A V. suplico se sirva mandar que al tenor de este pedimento se examinen conforme á la ley todos los testigos nominados, y constando la certeza de su contesto, declarar sus disposiciones por testamento nuncupativo y última voluntad del presentado F., y asimismo providenciar que se protocolicen en los registros del presente Escribano y den á los interesados los traslados y testimonios que pidieren y fueren de dar; interponiendo á todo para su mayor validacion y firmeza la judicial autoridad cuanto ha lugar en derecho; pues asi procede de justicia que pido, juro lo necesario, y para ello &c.

AUTO.

Recíbase á esta parte la informacion que ofrece, para lo que se da comision á la justicia de tal pueblo, (que será el del testador) librándose al efecto el correspondiente despacho. El señor D. F. Juez de primera instancia de esta villa y partido de tal, lo mandó y firmó á tantos, de que yo el Escribano doy fe.

NOTA El Alcalde comisionado recibirá declaracion á los testigos, y para darle una idea de como las ha de estender, modelaremos una en el número siguiente, ya que no pueda insertarse en este por ser de alguna estension.

LEON: imprenta de D. CANDIDO PARAMIO.